



JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Segovia-Antioquia, nueve de mayo de dos mil veintidós

Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	AICARDO RESTREPO ESTRADA
Demandado	WILLIAM MONSALVE RESTREPO
Radicado	057363189001 2017 00170 00
Providencia	Auto interlocutorio No. 97-41
Decisión	No repone auto

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial del demandado William Monsalve Estrada, contra el auto emitido el catorce de marzo del presente año, que negó la nulidad de lo actuado en el presente proceso interpuesto por el señor Aicardo Restrepo Estrada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante la citada providencia el despacho luego de analizar los fundamentos fácticos referentes a la nulidad procesal requerida por el apoderado judicial del demandado, en donde adujo que dentro del trámite procesal se presentaba una nulidad por indebida notificación, esto a partir del acto de notificación personal del auto que admitió la demanda con fecha 18 de octubre de 2017, toda vez que la parte demandante no envió debidamente el documento para la citación de notificación personal, al no ser cotejado el envío con la empresa de correo Servientrega, empresa que se utilizó para su envío, ni tampoco se allegó con la citación el auto que admitía la demanda, ni las copias simples de la misma demanda.

Adujo igualmente, que la comunicación para la notificación por aviso Art. 292 CGP enviada al demandado, fue enviada a la dirección de la Finca La Esmeralda -Vereda Lejanías del municipio de Remedios-, sin que se haya cotejado su entrega por el centro de servicios de Servientrega, informando que solo contenía 1 folio, ni tampoco se había enviado el auto admisorio de la demanda y los traslados respectivos, recibiendo el aviso otra persona ajena al demandado, y posteriormente se siguió con el trámite del proceso emplazándolo y nombrándole un curador ad litem que lo representara, emitiéndose sentencia el 04 de agosto de 2021 en donde se concedió las pretensiones de la demanda a favor de William Monsalve Restrepo y en contra de su representado, cuando lo que se configuró dentro de este trámite fue una nulidad conforme a la causal 8 del artículo 133 del CGP.

Por auto interlocutorio del 14 de marzo de 2022, se negó la nulidad de lo actuado en el presente proceso, indicándose que si bien al demandado no fue posible notificarlo personalmente, se ahondó en garantías dándose aplicación al emplazamiento y posterior nombramiento de curador ad litem tal y como lo señala el inciso final del artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, figura que fue aplicada con pleno apego a la ley y fue con este curador ad litem con quién se culminó el proceso, no encontrándose así viciado el procedimiento de nulidad alguna, ni se vulneró el derecho de defensa al demandado –Art. 29 de la Constitución Política de Colombia–.

3. IMPUGNACIÓN

Inconforme el apoderado judicial del demandado con la providencia del 14 de marzo de 2022, interpone recurso de reposición en el que solicita se revoque dicha decisión, y fundamenta su petición en los siguientes términos: i) Que el evento que generó la solicitud nulidad fue claramente el auto del 14 de junio de 2018, auto No. 156-73, el cual ordena nuevamente la notificación y requiere al demandante para que realice la notificación al demandado conforme los preceptos normativos de los cuales previamente no se cumplieron; ii) que el auto del 14 de julio de 2018, desconoció lo ordenado en el auto anterior, y ordenó el emplazamiento sin antes agotar el envío por correo judicial en debida forma de la citación para la notificación personal y traslado de la demanda y esta situación fue la que dio origen a la nulidad procesal; ii) que no se cumplió con la notificación del artículo 29 del Código Procesal laboral, Ley 712/2011, dándose por no notificado al demandado, situación esencial en el proceso para ejercer la defensa; iii) se alude que se garantizó un debido proceso nombrándose curador ad litem al demandado, saneándose con dicho curador la nulidad de la falta de notificación de la demanda, sin que se pueda poner en manos de un curador la suerte del demandado quien no efectuó las gestiones pertinentes para buscarlo, ni apeló la sentencia para garantizar la defensa; y por ultimo reitera, iv) que por auto del 14 de junio de 2018 se señala claramente que no se tiene por notificado al demandado, y para proceder el emplazamiento es requisito de probabilidad, agotar los envíos de la citación al demandado para su notificación personal en debida forma.

Del recurso de reposición interpuesto se corrió traslado a la parte demandante, sin que se pronunciara al respecto.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, establece lo siguiente:

“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

Con este recurso se busca que el funcionario que profirió la decisión la revise y estudie nuevamente y luego de valorar los argumentos del recurrente emita un nuevo pronunciamiento, que podría ser modificado, revocando o dejando incólume la decisión objeto de reproche, es decir, negando del recurso de reposición.

La viabilidad del recurso de reposición radica además en la motivación, esto es, que el recurrente exponga al juez las razones por las cuales considera que la providencia objeto de reproche está errada, por cuanto es evidente que, si el juez no tiene esa base, le será dificultoso entrar a resolver.

4.1. De la notificación.

Se tiene por sabido que la indebida notificación es causal de nulidad al tenor de lo establecido en el numeral 8, art. 133 del Código General del Proceso aplicable por remisión en materia laboral: *“ 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”*

Para resolver el problema jurídico es necesario precisar que, el artículo 41 del Código Procesal del trabajo y la Seguridad Social, reguló lo pertinente a la notificación de la demanda:

“ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. Modificado por el artículo 20 <Artículo de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Las notificaciones se harán en la siguiente forma: A. Personalmente. Notas del Editor 1. Al demandado, la del auto admisorio de la demanda y, en general, la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte. 2. La primera que se haga a los empleados públicos en su carácter de tales, y 3. La primera que se haga a terceros. Jurisprudencia Vigencia B. En estrados, oralmente, las de las providencias que se dicten en las audiencias públicas. Se entenderán surtidos los efectos de estas notificaciones desde su pronunciamiento.

Sin embargo, aun cuando la norma laboral consagró en forma expresa la notificación personal, no previó la forma cómo se haría, pero si estableció que cuando no se da la notificación personal de la demanda al demandado, se daría aplicación al Art. 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 712 de 2001, nombrándosele un curador y emplazándose por edicto.

En el caso a estudio, es claro que la parte demandante tuvo la oportunidad de intentar la notificación personal, remitiendo la citación para diligencia de notificación personal a la dirección que se tenía conocimiento del demandado, citación que se efectuó a través de la mensajería de Servientrega el 14 de marzo de 2018, siendo reclamada por el mismo demandado en la oficina de esta mensajería ubicado en el municipio de Segovia, suceso que es aceptado por el mismo apoderado judicial del señor William Monsalve Restrepo, conociendo así la existencia de la demanda judicial en su contra.

Ahora bien, no obstante a la citación para notificación personal inicialmente enviada al demandado éste no compareció a notificarse del auto admisorio de la demanda, por lo tanto, la parte actora procedió a enviar la comunicación por aviso a la misma dirección de notificaciones tal y como se observa a folios 15 del expediente físico, entrega que fue cotejada por la misma empresa de servicio de mensajería Servientrega el 01 de mayo de 2018 aportándose al expediente constancia de ello, pero al observarse que dicha notificación por aviso se había enviado bajo los parámetros del Código General del Proceso en su Art. 292, cuando el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece en su inciso final como se debe realizar la notificación por aviso, que dan lugar al nombramiento de un curador ad litem, es que el Juzgado por auto de fecha 14 de junio de 2018 indica que el actor no había realizado la notificación por aviso bajo el precepto de la normatividad laboral y por ello no se tenía por notificado al demandado.

Posterior al auto de fecha 14 de junio de 2018 y como la diligencia de notificación personal correspondía única y exclusivamente a la parte demandante, se recibió el 11 julio de 2018 memorial solicitando el nombramiento de curador ad litem y emplazamiento del demandado en los términos del artículo 29 del CPT y SS, y al no lograrse la comparecencia directa del demandado al juzgado, se entiende que la notificación no había podido materializarse, ordenándose así por auto del 12 de julio de 2018 (folio 20 del expediente físico), darse aplicación a lo previsto en ese inciso 1° del artículo 29 del C.P.T. que enseña:

“Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador. El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

De la lectura de la norma del artículo 29 del CPT y SS, permite advertir que la notificación por aviso en materia laboral, aun cuando trae consigo la utilización de aspectos formales propios de la normatividad civil, difiere completamente de ella, en tanto, una vez efectuada, su consecuencia no es la de tener por notificado al extremo pasivo sino la de permitir que la defensa de este sea asumida por curador ad litem. En ese entendido, cuando entregado el aviso el demandado tampoco concurre a notificarse, se procede de conformidad con lo previsto en el inciso primero y segundo del mismo artículo 29 ya referenciado.

En todo caso, en el proceso laboral la consecuencia propia de la ausencia de notificación personal y por aviso, no es la de tener por notificado al demandado sino la de abrir la puerta para que el derecho de defensa del convocado a juicio sea ejercido por un curador para la litis, eso sí, bajo la exigencia de que se realice en debida forma el emplazamiento. Por eso en este proceso, ante la imposibilidad de llevar a cabo la notificación personal, el Juzgado dio aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T y nombró curadora para que representara en juicio al señor WILLIAM

MONSALVE RESTREPO, y posterior a ello se surtió en debida forma el emplazamiento, a través del cual se comunicó al extremo pasivo, en un periódico de amplia circulación nacional y en la página de Registro Nacional de Personas Emplazadas de la Rama Judicial, que se le había nombrado profesional del derecho para su representación, tal y como lo dispone la norma aplicable.

Lo referido permite vislumbrar que ningún yerro en el proceso de notificación se advierte en este caso, por el contrario, lo que se observa es que se realizaron todas las gestiones que delimita la normatividad procesal laboral para que el demandado acudiera al proceso y que este se pudiera adelantar sin vulnerar su derecho de defensa.

Por otra parte, aunque el apoderado del demandado estime que la labor desarrollada por la curadora ad litem no fue adecuada para la defensa de su representado, ello tan solo evidencia un desacuerdo en la estrategia jurídica asumida, que en nada advierte la trasgresión aludida, máxime porque precisamente fue la labor de la curadora la que generó que se llevará un trámite procesal sin transgresión alguna.

Corolario de lo expuesto, y como en los términos referidos no se advierte la concurrencia de la nulidad alegada, en consecuencia, no habrá de reponerse la decisión que es objeto de censura.

De conformidad con el art. 65 nl. 6° del Código Procesal Laboral y la Seguridad Social, se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Segovia - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 14 de marzo de 2022, mediante el cual se negó la nulidad de lo actuado en el presente proceso, invocado por el apoderado judicial de WILLIAM MONSALVE RESTREPO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con el art. 65 nl. 6° del Código de Procedimiento Laboral y la SS, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Antioquia.

NOTIFÍQUESE

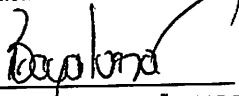
DUVÁN ALBERTO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Juez

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por ESTADO N° 32

Fijado en el sitio web del JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
DE SEGOVIA, ANTIOQUIA el día 17 del mes de
mayo de 2.021 a las 8:00 AM



BRAYA LORENA CARDEÑO GARCIA
Secretaria